



**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100001021, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/014/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos de 2006 a la fecha en todos los estados de la República.

Favor de desglosar por estado, municipio, localidad, número de hectáreas afectadas y tipo de hidrocarburo derramado.

Favor de Indicar si los terrenos eran propiedad pública o privada.

Favor de especificar si ya hubo biorremediación, y a cargo de quién está.

Favor de especificar la causa del derrame, si fue por robo de hidrocarburo o derrame provocado por falla industrial u otros.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0002/2021**, de fecha 12 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 13 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública **121100001021**, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la existencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

1.- Motivos de la inexistencia

De la búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende para el caso que esta Dirección General puede instaurar procedimientos administrativos relacionados con derrames en las instalaciones competencia de la misma, de las cuales se pueden imponer medidas para caracterizar, y en su caso remediar sitios presuntamente contaminados, o incluso sanciones de acuerdo al precepto





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

normal previamente transcrito; sin embargo, se concluye que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información alguna relativa al "Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos, la cual debe ser desglosada en diversos rubros, precisando como periodo de la información de 2006 a la fecha" por lo que en observancia a sus atribuciones, así como a los términos solicitados por el gobernado y atendido a la máxima publicidad, se informa que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que se cuenta, no se encontró información tal como se expone a continuación:

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, toda vez que hace referencia de 2006 a la fecha de ingreso de la petición que se atiende, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006, hasta el 11 de enero del presente año; lo anterior toda vez que si bien, esta Agencia entró en funciones el 02 de marzo de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos le fueron transferidos los archivos de trámite de diversas instituciones que conforme a sus atribuciones, se encargaban de dar seguimiento correspondiente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del al 1 de enero de 2006, fecha de ingreso de la petición que se atiende.

c. Circunstancias de Modo

Se indica que esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en atención a los términos solicitados y la expresión documental que al caso se realiza, ya que si bien es cierto que el solicitante de información no precisa el documento que requiere, es de considerar que con base en las atribuciones de esta Dirección General resulta factible atender la presente solicitud de información.

Sirve de sustento el siguiente criterio 16/711 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

d. Circunstancias de Lugar

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

*En consecuencia, atendiendo en los términos solicitados por el particular y a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con sus atribuciones respecto del requerimiento referido, **no se encontró** información de ninguno de los puntos del requerimiento formulado por el particular.*

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0034/2021**, de fecha 14 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el 19 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado reiterar que sus atribuciones y facultades se encuentran descritas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

II. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

III. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

XVIII. *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente **en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, derivado de ello y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, XV y XVI** esta Dirección General es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, así como para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

*Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, **de los datos localizados, no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente, la localidad en muchos de los registros y no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014,** lo que se identifica con el nombre **SIN DATO**, en la tabla de relación que se anexa al presente.*

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y archivos transferidos, con los que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **no cuenta con información relativa a si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente, la localidad en muchos de los registros y no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014.**

II. Acreditamiento de presupuestos

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

1. Circunstancias de tiempo.

En el presente caso, la búsqueda se realizó a partir de los datos con los que se cuenta del **01 de enero de 2006 al 11 de enero de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud.

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos de 2006 a la fecha en todos los estados de la República.

Favor de desglosar por estado, municipio, localidad, número de hectáreas afectadas y tipo de hidrocarburo derramado. Indicar si los terrenos eran





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

propiedad pública o privada, si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente.

Indicar la causa del derrame, si fue por robo de hidrocarburo o derrame provocado por falla industrial u otros, favor de especificar la causa.” (sic)

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene que esta Dirección General es competente **en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, derivado de ello y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, XV y XVI** esta Dirección General es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, así como para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

*Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, **no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente, la localidad en muchos de los registros y no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014, lo que se identifica con el nombre SIN DATO, en la tabla de relación que se anexa al presente.***

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y archivos transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 130 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Conforme al Considerando VI de la presente Resolución se debe dar certeza al peticionario de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, de conformidad con los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP; lo anterior, en concatenación con lo señalado en el considerando II de la presente Resolución la cual refiere que, de conformidad con los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, se presume que la información existe cuando se cuenta con facultades, competencias y funciones en la materia.

Al respecto, la **DGSIVIC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0034/2021**, señaló contar con competencia para conocer sobre la información requerida; asimismo, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no cuenta con la información solicitada,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

en virtud de ello, manifiesta que ésta es inexistente bajo los siguientes motivos y circunstancias:

“I. Motivos de la inexistencia

*De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y archivos transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **no cuenta con información relativa a si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente, la localidad en muchos de los registros y no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014.***

II. Acreditamiento de presupuestos

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar:***

1. Circunstancias de tiempo.

*En el presente caso, la búsqueda se realizó a partir de los datos con los que se cuenta del **01 de enero de 2006 al 11 de enero de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud.*

2. Circunstancias de modo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

El solicitante, requirió:

“Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos de 2006 a la fecha en todos los estados de la República.

Favor de desglosar por estado, municipio, localidad, número de hectáreas afectadas y tipo de hidrocarburo derramado. Indicar si los terrenos eran propiedad pública o privada, si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente.

Indicar la causa del derrame, si fue por robo de hidrocarburo o derrame provocado por falla industrial u otros, favor de especificar la causa.” (sic)

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene que esta Dirección General es competente **en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, derivado de ello y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, XV y XVI** esta Dirección General es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, así como para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

*Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, **no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente, la localidad en muchos de los registros y no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014**, lo que se identifica con el nombre **SIN DATO**, en la tabla de relación que se anexa al presente.*

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y archivos transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones."

Por lo anterior, si bien la **DGSIVIC** señala los motivos y circunstancias que a su juicio sustentan la señalada inexistencia de información, se identifica que la causa de fondo descrita es que dicha Dirección General "...no cuenta con información relativa...", a la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo anterior, conforme a la normatividad expuesta, se estima que a fin de dar plena certeza al peticionario de la búsqueda exhaustiva referida por la propia **DGSIVIC** y de la inexistencia manifestada, se deben señalar las causas siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

- a) Previo a la entrada en operaciones de la Agencia, se debe detallar la búsqueda realizada en el archivo transferido a la Institución, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; señalando, en su caso, que no existen documentos transferidos a la **USIVI**, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.
- b) Posterior a la entrada de operaciones de la Agencia y considerando que la Dirección General manifestó competencia para conocer de la solicitud de información, y que se pondrá a disposición del peticionario una Tabla en formato Excel, se considera que se debe formalizar de manera clara, por año y cuantitativa, cada uno de los rubros y/o campos sobre los cuales se pretende efectuar la declaración de inexistencia por parte del área, a fin de que el propio Comité de Transparencia pueda, en su caso, emitir la declaración de inexistencia sobre campos y/o rubros específicos.
- c) Del mismo modo, no pasa inadvertido que aunado a que el área se declaró competente para conocer de la información, se identifican rubros como lo son "*Municipio*", "*Número de hectáreas*" y si la propiedad es "*pública o privada*", en las que algunos registros sí muestran información y otros no; por lo que, se debe identificar y detallar por cada uno de los rubros en los que no se cuenta con información o ésta es parcial, sí en términos de la normatividad que instrumenta las facultades del área (como lo es, entre otros, los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

Ambiente del Sector Hidrocarburos), se cuenta o no con obligación jurídica de contar con dicha información.

Lo anterior, en razón de que, si de acuerdo con la normatividad que reglamenta el funcionamiento de la Dirección General, aún siendo competente en la materia no nace la obligación de generar o contar con dicha información o documento en el que obre ésta, se considera que se actualiza el supuesto establecido por el Criterio de interpretación 7/17 previamente, en específico, en cuanto a lo siguiente:

“...no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

Por lo que, la inexistencia de tal información no tendría que ser declarada por el Comité, máxime que la información con que cuenta el área sí se está otorgando al peticionario, en términos del artículo 129 de la LGTAIP.

Ahora bien, si la información debió generarse o se presume debió generarse, aún de manera general, en términos de la normatividad que regula el actuar de la Dirección General, se debe profundizar en las causas específicas de su inexistencia.

VIII. La **DGSIVPI** señaló mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0002/2021**, contar con competencia para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, a la vez, manifestó los motivos y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

fundamentos bajo los cuales dicha Dirección General manifiesta la inexistencia de la información solicitada por el particular, teniendo como motivo de la inexistencia que la **DGSIVPI** "... *no ha generado, obtenido o adquirido información alguna relativa al "Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos, la cual debe ser desglosada en diversos rubros, precisando como periodo de la información de 2006 a la fecha..."*.

Al respecto, conforme a lo señalado en los argumentos del Considerando inmediato anterior de la presente resolución, la inexistencia de la información debe atender dos momentos, de manera previa y posterior a la entrada de operaciones de la Agencia, conforme a lo siguiente:

- a)** Previo a la entrada en operaciones de la Agencia, se debe referir el detalle de la búsqueda realizada en el archivo transferido a la Institución, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; señalando, en su caso, que no existen documentos transferidos a la USIVI de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.
- b)** Posterior a la entrada de operaciones de la Agencia se debe advertir si en términos de la normatividad que reglamenta el funcionamiento de la Dirección General, aun siendo competente en la materia, no nace la obligación de generar o contar con dicha información o documento en el que obre ésta, ya que de no existir con obligación se considera que se actualiza el supuesto establecido por el Criterio de interpretación 7/17. Por lo que, la inexistencia de tal información no tendría que ser declarada por el Comité.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

- c) Ahora bien, si la información debió generarse o se presume debió generarse, en términos de la normatividad que regula el actuar de la Dirección General, se debe profundizar en las causas específicas de su inexistencia.

Derivado de lo expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes y se les **instruye** a la **DGSIVC** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI** para que **replantéen los términos de su declaratoria de inexistencia que, en su caso, sometan a confirmación del Comité, conforme a los considerandos de la presente Resolución**, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación; lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de LFTAIP; 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA, la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA y la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001021**

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, ésta última con **voto particular**, el día 22 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

